



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00162-00
Demandante:	MARIA VICTORIA SALAZAR /ILLEGAS vikysalazar@hotmail.com
Demandado:	REINALDO JAVIER ESPINOSA CANO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado por la señora MARIA VICTORIA SALAZAR VILLEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.012.365 en contra del señor REINALDO JAVIER ESPINOSA CANO, con cédula de ciudadanía número 78.018.852, para lo cual se descende a efectuar el siguiente análisis.

La ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, impetró la presente acción ejecutiva en contra del ejecutado REINALDO SALAZAR, en aras de lograr el pago de las sumas dinerarias por concepto del presunto incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2018 al 01 de diciembre de 2021, fecha en que se entregó la casa a su arrendador, conforme se registra del contrato de arrendamiento de la casa de habitación urbana ubicada en la calle 60 N° 10 A – 38 del Barrio La Castellana del Municipio de Montería, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 140-0045733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

CONSIDERACIONES

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda, como a la prueba documental aportado con ésta, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir su conocimiento, por las siguientes razones.

La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹ .

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya del Despacho).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: **(i)** la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (**factor objetivo**), **(ii)** la calidad de las partes que intervienen en el proceso (**factor subjetivo**), **(iii)** la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (**factor funcional**), **(iv)** el lugar donde debe tramitarse el proceso (**factor territorial**), **(v)** el factor de conexidad.

El Caso Concreto.

Conforme a los hechos narrados, fundamento de las pretensiones de esta demanda, la parte actora deprecia de manera principal que, a través del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía se libre mandamiento de pago en contra del deudor solidario REINALDO JAVIER ESPINOSA CANO con C.C. N° 78.018.852, de quien si bien se indica como domicilio el Barrio El Cañito vía Cereté – Ciénaga de Oro), es indudable el desconocimiento real y actual de la residencia o domicilio de este extremo pasivo, pues así lo afirma el apoderado ejecutante en su acápite de notificaciones. Ver.

NOTIFICACIONES

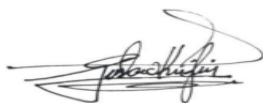
EL SUSCRITO: GUSTAVO ADOLFO KERGUELEN PINILLA, en el canal digital gkerquelen@hotmail.com o en mi oficina ubicada en la calle 62 B # 7-34, barrio "La Castellana" de esta ciudad.

DEMANDANTE: MARIA VICTORIA SALAZAR VILLEGAS. En la dirección electrónica vikysalazar@hotmail.com y/o en la calle quinta (5ª.) número 7-153 Casa Finca en Aguas Negras, Casa número 1, jurisdicción de Montería.

Mi mandante bajo gravedad del juramento declara que desconoce los siguientes datos:

1. Correo electrónico del demandado.
2. Lugar de residencia del demandado.
3. Lugar actual de trabajo del demandado.

Del señor Juez.



GUSTAVO ADOLFO KERGUELEN PINILLA
C.C. 78.688.067 de Montería
T.P. # 44.255 del C.S. de la J.

Ahora bien, examinado el libelo demandatorio se advierte que el contrato de arrendamiento objeto de litigio tiene como arrendadora a la demandante en este asunto, señora MARIA VICTORIA SALAZAR VILLEGAS quien exhibe dirección electrónica vikysalazar@hotmail.com y dirección física en la calle quinta (5ª.) número 7-153 Casa Finca en Aguas Negras, Casa número 1, jurisdicción de Montería. Por esta potísima razón es aplicable la norma jurídica antes mencionada, y remitirse esta actuación a los Jueces Civiles Del Circuito de la ciudad de Montería para su conocimiento.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 1º del CGP, dispone:

"Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. **Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.** (Negrillas del Despacho).*

De cara a lo anterior, consideramos que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Montería, pues nótese que las pruebas documentales arrojadas al proceso, dan cuenta del desconocimiento del domicilio del demandado, y aunado a ello la residencia y domicilio físico y electrónico de la demandante es en aquella ciudad, esto es vikysalazar@hotmail.com y dirección física en la calle quinta (5ª.) número 7-153 Casa Finca en Aguas Negras, Casa número 1, jurisdicción de Montería, razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al Juzgado Civil del Circuito en turno de la ciudad de Montería a quienes corresponde su conocimiento. Y se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de este asunto, conforme lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ENVÍESE** de inmediato el presente asunto a los Jueces Civiles del Circuito de Montería – Reparto.

TERCERO: Por Secretaría, **HACER** las anotaciones de rigor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA